---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 37, contra la sentencia interlocutoria de fs. 31, concedido que fuera el mismo a fs. 38, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 39/40, corrido traslado a la contraria a fs. 41, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 42/44.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 31 la Sentenciante de grado rechaza la excepción de falta de legitimación para obrar de la actora y la inhabilidad de título interpuestas. Manda llevar adelante la ejecución hasta que al acreedor se haga íntegro pago de la suma de $ 17.000 con más intereses. Impone las costas a cargo de la ejecutada y regula honorarios. Señala que la jurisprudencia se ha ordenado notablemente sobre la improcedencia de la excepción de falta de legitimación para obrar basada en la defectuosa redacción que pueda provenir de una errónea ortografía cuando no afecta la autenticidad del título. Puntualiza que el motivo por el cual se suscribieron los pagarés excede el marco adjetivo y no puede ser debatido en este tipo de procedimiento. Por tales argumentos rechaza las excepciones interpuestas.----------

---- II.- A fs. 37 apelan lo resuelto los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., letrados apoderados del co-demandado, Sr. J. C. H. M.. Concedido a fs. 38 el recurso interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 39/40. Reseñan que su parte opuso las excepciones de inhabilitad de título y de falta de legitimación para obrar de la actora. En cuanto a la primera de las excepciones individualizadas puntualizan que negaron categóricamente la existencia de la deuda con la supuesta actora. Invocan que expresaron la génesis de la obligación misma en el entendimiento de que ello arrojaría luz sobre la cuestión en debate. Argumentan que era necesaria la apertura a prueba y requerir la exhibición del documento de identidad de la actora para demostrar que el título era inhábil por cuanto el beneficiario era una persona a quien su mandante nada le adeuda y que ni siquiera se había presentado al proceso, por cuanto no existe la deuda ni la persona. En lo que refiere a la excepción de falta de legitimación para obrar señalan que la actora se presenta a juicio como M. pero que no es M. sino M., es decir una persona

distinta. Afirman que lejos está de ser una defectuosa redacción, sino que la situación representa una burla grosera al magistrado y una inobservancia del deber de lealtad y buena fe de las partes. Invocan que no se trata de un mero error de pluma sino que se está frente a personas distintas, a tal punto que su parte cuestionó la tenencia del título ejercida por la ejecutante quien no es la beneficiaria, lo que no se tuvo en cuenta en la sentencia impugnada. Señalan que nuestra ley adopta un criterio estrictamente nominativo en lo atinente al pagaré (art. 101, inc. 5°, decreto ley 5965/63), por lo que entienden que la inhabilidad formal aparece manifiesta e incontrovertible. Citan doctrina. Argumentan que el presupuesto de un título ejecutivo de naturaleza procesal lo constituye que en el documento se acredite y surja sujeto activo, sujeto pasivo, deuda de suma de dinero líquida y exigible, y que en el documento que se ejecuta el sujeto activo del crédito está indeterminado por su inexistencia, por lo que la legitimación activa no puede colegirse del título mismo. Esgrimen que convalidar lo dispuesto por la a quo, implica lisa y llanamente que su mandante abone una deuda a una persona distinta del acreedor, redundando en el incumplimiento de los deberes establecidos por los arts. 34 y 36 del código adjetivo. Reservan caso federal. Peticionan se haga lugar a las pretensiones de su mandante haciéndose lugar a las excepciones opuestas, y cuanto menos se ordene la presentación del documento de la persona firmante de los títulos de crédito (pagaré) cuyo monto se persigue antes de desechar las defensas planteadas por su parte, todo con costas.----------

---- III.- A fs. 42/44 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 41. Aclara que no existe ninguna Sra. M., sino que por un error involuntario de ortografía se consignó con doble “ss”, cuando en realidad el verdadero apellido de la actora es M., con una sola “s”. Invoca que la contraria utiliza indiscriminada e indebidamente a la justicia para violar una obligación a su cargo. Señala que quiere sostener que M. es una persona distinta a M., cuando es únicamente la Sra. M. (de la cual coincide nombre de pila, dirección y demás) la única que tiene en su poder la documental que ejecuta y la única que reclama el crédito. Afirma que nunca existió reclamo por un tercero denominado M.. Sostiene que es más que obvio que si coinciden todos los elementos que pueden identificar a una persona, nombre de pila, apellido, dirección, teniendo únicamente un error de anexión de una letra en el apellido y que para colmo esa persona es quien detenta el título, estamos hablando de la misma persona. Invoca que no cualquier error formal puede hacer caer un reclamo justo. Puntualiza que excede a este tipo de demandas querer demostrar las

causas de los pagarés. Cita doctrina. Afirma que es cierto que la actora se llama R. M. M. y no R. M. M., pero que no se está más que en presencia de un mero error de tipeo. Puntualiza que los pagarés llegaron ya confeccionados al estudio jurídico, llevando esta falla de escritura, y la misma se reprodujo en la demanda entablada, sin que se haya percatado la actora de este error. Advierte que de tres nombres consignados solo existe una mera diferencia en el apellido. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición. Afirma que la tenencia del pagaré subsana cualquier tipo de error de escritura que se halla podido deslizar. Puntualiza que en el *sub examine* no se ha identificado a la persona solo por su apellido, sino por sus dos nombres de pila y solo se ha deslizado un error en el apellido al agregar una S de más que en nada modifica la fonética. Afirma que sería por demás formalista y ritualista hacer lugar a la excepción, la que solo tiene un fin dilatorio toda vez que los ejecutados nunca desconocieron las firmas del pagaré ni la viabilidad formal del título. Peticiona se confirme la sentencia dictada, con costas a la vencida.---

---- IV.- Las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación para obrar opuestas por el co-demandado recurrente giran en torno a la discrepancia existente entre el nombre del beneficiario individualizado en el pagaré y el de la parte actora en autos.----------

---- En efecto, en los pagarés que fueran reservados a fs. 9, los que en este acto son tenidos a la vista y que en fotocopia obran agregados a fs. 3/5, se individualiza como beneficiaria de los mismos a la Sra. “R. M. M.”, mientras que en el escrito de inicio del presente juicio ejecutivo se individualiza como actora a la Sra. R. M. M., siendo que en la firma estampada a fs. 8 se lee “.” y que la actora, al contestar el traslado de los agravios que le fuera conferido (fs. 42/44), reconoció que es cierto que se llama R. M. M. y no R. M. M., pero afirmó que no se está más que en presencia de un mero error involuntario de ortografía y de tipeo.----------

---

---- En el pagaré, el nombre del beneficiario constituye un requisito relativamente esencial, en el sentido que si bien el título puede crearse en blanco, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 del dec.-ley 5965/1963, necesariamente debe completarse al vencimiento (Osvaldo R. Gómez Leo, “Tratado del Pagaré Cambiario”, LexisNexis Depalma, Buenos Aires, 2004, pág. 347).----------

---- En el *sub examine*, el ejecutado apelante no desconoció la autenticidad de la firma inserta en el pagaré. A su vez, al oponer excepciones (fs. 17/21), relató la existencia de un vínculo con la Sra. M. en virtud de la celebración de un contrato

de locación comercial con la Sra. A., cuya curadora es la Sra. M., marco el del contrato de locación en el que afirma se suscribieron pagarés (ver fs. 17vta., tercer párrafo).----------

---- El co-ejecutado apelante, sin haber negado la firma inserta en el pagaré, se limitó a afirmar que se trataría de dos personas distintas (ver fs. 18, cuarto párrafo), mas no individualizó a la beneficiaria del pagaré “R. M. M.” como una persona distinta de aquella a quien suscribiera el escrito de inicio, esto es “R. M. M.”.--------

---

---- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la hipotética adulteración del nombre del beneficiario –indicación que no fue puesta por la suscriptora del documento- no puede ser invocada por quien formalmente aparece como libradora del pagaré, sin explicar, a su vez, a quien habría sido dado el papel, lo cual la suscriptora debería conocer (CNCom., Sala D, JA, 1997-IV-470, cit. por Osvaldo R. Gómez Leo, op. cit., pág. 348). En igual sentido ha dicho que no cabe admitir la defensa de falta de legitimación del ejecutante del cheque, basándose en lo que *prima facie* sería la omisión de uno de los nombres de pila del accionante, si no se ha brindado explicación alguna acerca de las alternativas causales del libramiento ni referencias acerca de la persona a cuyo nombre se habría librado el título (CNCom., Sala E, JA, 1997-IV-117, cit. por Osvaldo R. Gómez Leo, op. cit., pág. 348).----------

---- Tampoco negó el co-ejecutado apelante que el pagaré se encontraba en poder de la ejecutante. Es mas, se detuvo en el relato de la vinculación derivada del contrato de locación de un inmueble, señaló que como parte de dicho contrato se exigió la suscripción de pagarés mensuales cuyo beneficiario estaba en blanco y cuestionó que se pretenda ahora ejecutarlos por un monto que supera el del alquiler mensual que fuera pactado (ver fs. 18vta., cuarto párrafo).----

---- Ello así, en tanto la exigencia del nombre del tomador se encuentra sustancialmente enderezada a la identificación del beneficiario, no procede como principio general extremar el rigor en tal identificación atendiendo a la posibilidad de que la referencia imprecisa pueda ser superada a través de la posesión del título (CNCom. Sala C, 25.2.83, "Fernandez, Eliseo c. Bosch Andrea”, La Ley Online). Y, en el *sub examine*, la diferencia puntualizada por la parte apelante se limita a la presencia de una “s” de más en el apellido de la ejecutante, respecto de la cual coinciden el primero y el segundo de sus nombres, siendo que la diferencia individualizada en la escritura no altera la forma en el que el apellido escrito se

pronuncia y el ejecutado no individualiza una persona distinta a favor de la cual se hubiera librado el título, sino que por el contrario su relato da cuenta de cierto vínculo existente aún con la ejecutante. En tal sentido, no se advierte en autos la existencia de una falta de certeza razonable acerca de la coincidencia entre la identidad de la persona de existencia física beneficiaria del pagaré y la que aquí se presentó como ejecutante.----------

---- No debe perderse de vista que en el *sub examine* correspondía al excepcionante probar que la ejecutante no era la beneficiaria.----------

---- Por lo demás, y en lo que respecta a los restantes argumentos vertidos por la parte apelante, corresponde puntualizar que en el juicio ejecutivo el conocimiento se limita a la exégesis de las formas extrínsecas del título, razón por la cual es improcedente considerar defensas fundadas en aspectos causales (esta Sala, SIC 78/07, con cita de CNCom., sala D, 31/08/1995, “B. D. C. A. c/ C., M. A.”, L.L. 1997-E, 1038, 39.890-S).----------

---- Son inadmisibles las defensas causales deducidas contra la acción cambiaria emergente de un pagaré por la vía del juicio ejecutivo, ya que la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida no se compadecen con esas defensas (CSJN, 12/10/1976, “Provincia de Neuquén c/ Faraday, S. A.”, La Ley Online).----------

---- En los juicios ejecutivos no resultan admisibles las defensas causales, aún cuando aquéllos tengan por objeto la ejecución de un pagaré y se haya entablado entre las partes directas de la obligación sustancial pues, conforme lo establecido por el art. 544 del rito, la excepción de inhabilidad de título se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, lo que excluye las defensas fundadas en la causa de la obligación (TSJCórdoba, sala civil y comercial, 28/08/2001, “Alecy S. A. c/ Garbi, Arístides E. y otro”, LLC 2002, 194).----------

---- Es que, en el juicio ejecutivo resulta inadmisible la discusión de cuestiones de naturaleza causal, pues la ley ha establecido taxativamente las excepciones admisibles como defensas y otorga la posibilidad de que tanto el actor como el demandado puedan promover juicio ordinario posterior, ejercitando la vía

declarativa (CCivyCom. Santa Fe, sala I, 06/02/1998, “Construcciones Oliva S. A. c/ Provincia de Santa Fe”, LLLitoral, 1998-1-838).----------

---- Y, si bien la regla que limite el examen del título a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de atribuir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los obrados, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de las garantías constitucionales (esta Sala, SIC 223/05), en el *sub exámine*, aún desde esa óptica la excepción opuesta resulta inadmisible.----------

---- Finalmente, no puede dejar de señalarse que si bien el uso de las potestades conferidas por el art. 36 del CPCC es discrecional para los jueces, la fotocopia pretendida en el ap. 2) del petitorio obra glosada a fs. 26 y, como fuera señalado, la circunstancia denunciada fue aceptada por la contraria al contestar el traslado de los agravios vertidos.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 31.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. V. F., G. L. y S. F., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. S. A., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de igual monto (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___128i___ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA